



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-10-2021

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de marzo de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000022021, requiriendo:

*“De conformidad con el artículo 3 fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define que por documentos debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como que dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, solicito atentamente lo correspondiente al inicio, desarrollo, análisis, propuesta, acuerdo y cualesquier otro similar respecto del Padrón Electrónico de Relaciones Familiares.*

*De la misma manera de los documentos en donde se visualice fehacientemente las personas físicas o morales, áreas, unidades o el nombre que tengan, de aquellos quienes tienen o tendrán acceso a dicho padrón.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0049/2021.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0392/2021, enviado mediante comunicación electrónica de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/108/2021 digitalizado, en el que se informó:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace del conocimiento que no es atribución ni facultad de esta Dirección General de Recursos Humanos el conformar un padrón electrónico de relaciones familiares.*

*Por tanto, lo solicitado por el peticionario no se encuentra dentro de las atribuciones o facultades de esta Dirección General de Recursos Humanos,*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-10-2021

*por lo que la información es igual a cero, en términos del Criterio 018/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.”*

**V. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0608/2021, enviado por correo electrónico el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual mediante oficio CT-78-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a la Unidad General de Transparencia la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el veinticinco de febrero último, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante comunicación electrónica de uno de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0630/2021, remitió el expediente electrónico UT-A/0049/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-10-2021** y, conforme al turno correspondiente,

remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-89-2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información relativa “al inicio, desarrollo, análisis, propuesta, acuerdo o cualquier otro similar al Padrón Electrónico de Relaciones Familiares”, así como el documento en donde se visualice las personas físicas o morales, áreas, unidad o como se les denomine, de aquéllos que tienen o tendrán acceso al referido padrón.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que entre las facultades que tiene conferidas en el artículo 22 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra la de conformar un padrón electrónico de relaciones familiares y, por ello, menciona que la información es igual a cero, haciendo referencia al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-10-2021

criterio 18/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para emitir pronunciamiento sobre la respuesta de la instancia requerida, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

La Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I a V, IX y XV<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>3</sup>, es responsable de dirigir y operar los mecanismos para el pago de sueldos; del reclutamiento y selección de personal; de llevar el seguimiento y control de los movimientos de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas; operar el sistema de escalafón del Alto Tribunal; comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja; llevar el control y resguardo de los expedientes personales, de plaza, de seguridad e

---

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

<sup>2</sup> **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

*I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;*

*II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;*

*III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;*

*IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;*

*V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;*

*(...)*

*IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;*

*(...)*

*XV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte que corresponda;”*

*(...)*

<sup>3</sup> **“SEXTO.** La Oficialía Mayor ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 19 y 20 del ROMA-SCJN, salvo la señalada en su fracción XX, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

*I. La Dirección General de Recursos Humanos, la que ejercerá las atribuciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 22 del ROMA-SCJN;”*

*(...)*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-10-2021

higiene en el trabajo, así como llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, entre otras; pero de dichas atribuciones no se advierte alguna que le obligue a integrar un padrón electrónico de relaciones familiares.

En ese orden de ideas, si bien la instancia requerida señaló que la información solicitada es igual a cero, considerando las atribuciones que tiene asignadas y lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I a III, y 139<sup>4</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia del padrón electrónico de relaciones laborales, pues, como se dijo, la Dirección General de Recursos Humanos no tiene entre sus atribuciones alguna que le obligue a contar con dicho padrón y, respecto de ello, este Comité tampoco advierte alguna disposición que obligue a algún otro órgano o área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a contar con ese documento.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es

---

<sup>4</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

posible afirmar que no se cuenta con el documento requerido en este Alto Tribunal.

Con independencia de lo anterior, actuando bajo el principio de máxima publicidad, este Comité de Transparencia realizó una consulta del contenido de la versión estenográfica de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 21 de enero de 2021 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>5</sup>, en el cual se advierte que el instrumento que señala el solicitante puede referirse, más bien, al implementado por el Consejo de la Judicatura Federal (*“Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que implementa el Plan Integral de Combate al Nepotismo; y fortalece el funcionamiento del Instituto de la Judicatura como Escuela Judicial”* publicado el 27 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación<sup>6</sup>). Situación que robustece lo manifestado por la instancia vinculada en el sentido de que no cuenta con la información solicitada porque es ajena a su ámbito de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado; se,

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

---

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [https://www.sesna.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/VE\\_1a\\_SO\\_2021\\_CC\\_21Ene2021-25Ene2021.pdf](https://www.sesna.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/VE_1a_SO_2021_CC_21Ene2021-25Ene2021.pdf)

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5606084&fecha=27/11/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5606084&fecha=27/11/2020)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-10-2021

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”